

"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

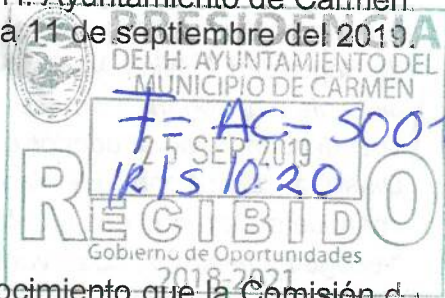
Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



PRES/VR2/VR/485/2019/690/Q-127/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de septiembre del 2019.

ING. OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 29 de agosto del 2019 emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 690/Q-127/2018 y su acumulado 707/Q-129/2018, referente a los escritos de Queja de los CC. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana y Juan de Dios González León, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Juez Calificador y elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, radicado en investigación de presuntas violaciones a derechos humanos al **Derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los antecedentes, hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por los quejosos, mediante escritos presentados ante esta Comisión de Derechos Humanos los días 15 y 16 de mayo de 2018, mismos que a la letra dicen:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En su escrito de Queja el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, manifestó:

"... Que el día 14 de mayo de 2018, alrededor de la 00:30 horas me encontraba a bordo de mi vehículo marca GMC, tipo Canyon, modelo 2012, color rojo, en compañía de mi amigo el C. Juan de Dios González León, estacionado sobre el malecón de Playa Norte en la parte final justo donde empieza la terracería; cuando se estacionó una patrulla de la Policía Estatal con número económico 424, de la cual descendieron cuatro elementos, de los cuales uno me solicitó bajar de mi camioneta a lo cual accedí, cuestionándome dicho agente que si estábamos bebiendo a lo cual le contesté que no, pidiéndome permiso para revisar el interior del vehículo a lo cual accedí, que durante la inspección un oficial encontró una botella de vino vacía, cuestionándome sobre ello,

a lo que respondí que habíamos ingerido vino pero horas más tarde alrededor de las 21:00 horas.

Ante lo cual un agente estatal, me indica que los tenía que acompañar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para que se hiciera una prueba de alcoholemia, llegando en ese momento, dos patrullas más de la Policía Estatal, de la cual descendieron alrededor de seis elementos; los cuales le solicitaron al C. Juan de Dios González León, que descendiera del vehículo a lo cual se negó, por lo cual yo continúe dialogando con un oficial; cuando escuché que el C. González León, me gritó "recoge mi teléfono", observando que el C. González León, se encontraba debajo de la camioneta sometido por tres agentes policiacos, dos que le sujetaban sus brazos hacia la espalda, mientras el tercero le daba golpes con el puño en su abdomen, que en ese momento solicité a los policías estatales me permitieran guardar su teléfono, a lo cual respondieron que no se le había caído nada, apreciando que un cuarto agente tomó el celular marca Iphone 8, color rosa, con protector color negro, propiedad de mi amigo y se lo guardó en la bolsa y es que finalmente lo abordaron a la patrulla 424. Que al ver lo acontecido es que accedí a acompañarlos y es que me solicitaron las llaves de mi camioneta, y es que un elemento la abordó y la condujo; mientras yo fui esposado y abordado a la paila de la patrulla 424, para ser trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

Que durante el traslado, observé que el C. Juan de Dios González León, fue colocado boca abajo, con las manos esposadas hacia la espalda y con los pies doblados en la misma dirección, los cuales le eran pisados por un policía estatal y cuando se quejaba lo pateaban en la parte baja de la espalda.

Que al llegar a la citada Dirección de Seguridad Pública, pasados 15 minutos, fue ingresado a valoración médica el C. González León, y posteriormente yo, resultando negativo en algún grado de alcoholemia, que posteriormente, me dejaron esperando en el patio como 15 minutos, lapso de tiempo donde un agente policiaco estatal me comenzó a grabar y a tomar fotografías con su celular, posteriormente me liberan de las esposas y me dicen que revise mi vehículo y me dejaron en libertad retirándome en mi vehículo.

Que al salir empiezo a realizar los trámites para liberar al C. González León, cubriendo una multa por la cantidad \$2,821.00 (son dos mil ochocientos veintidós pesos 100/00 M.N.), por las faltas administrativas de ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y faltar el respeto a la autoridad, recobrando su libertad a las 02:00 horas del mismo día 14 de mayo de 2018. ..." (sic)

Por su parte, el C. Juan de Dios González León, refirió:

"... Que alrededor de las 00:15 horas del día lunes 14 de mayo de 2018, me encontraba en compañía de mi amigo, el C. Roberto De Jesús Santa Rosa Solana, a bordo de su vehículo; camioneta Canyon modelo 2012, color roja, misma que se encontraba estacionada sobre el malecón costero, específicamente alrededor de 30 metros antes de llegar al final de dicho tramo, cuando de repente, arribó hasta ese lugar una camioneta de la Policía Estatal, marcada con el número económico 424, descendiendo de ella 4 elementos de la citada corporación policiaca, quienes se aproximaron a nosotros, se refirieron a mi amigo, instruyéndole que le entregara la tarjeta de circulación de la camioneta y su licencia para conducir, así como que le permitiera realizar una revisión al interior el vehículo, el C. Roberto Santa Rosa accedió a esas indicaciones y les proporcionó los documentos y dio su autorización para la revisión, instantes después, un elemento encontró una botella de vino vacía, y nos dijeron que tendríamos que acompañarlos a la Dirección de Seguridad Pública,

Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, a lo que le explicamos que esa botella permanecía ahí porque alrededor de las 21:00 horas del día domingo 13 de mayo de 2018, la habíamos tomado, pero que no estábamos de acuerdo con acompañarlos al Centro de Detención Administrativa, puesto que en esos momentos no cometimos ninguna falta administrativa y/o delito que ameritara esa acción. Es por ello que dichos oficiales pidieron refuerzos y alrededor de 4 minutos después, llegaron 3 unidades más, de las que descendieron varios elementos (no recuerdo número exacto) quienes rodearon la camioneta en las que permanecíamos, y mientras un par de ellos grababa y/o tomaba fotografías con sus teléfonos celulares, los restantes trataban de abrir las puertas de la camioneta, seguidamente abrieron la puerta del copiloto, donde yo me encontraba y me dieron descargas eléctricas en el cuello con un taser, para luego tomarme de los brazos, esposarme y jalarme hasta sacarme de la camioneta, y al mantenerme de pie se me cayó al piso mi teléfono celular (mismo con el que grababa las acciones de los oficiales) y me golpeaban con el puño en el abdomen, quise tomar mi celular, pero no me permitieron acercarme y le pedí a mi amigo que lo tomara, sin embargo, el también fue sometido y le fue impedido tomar el teléfono, mientras que un elemento lo tomó y se lo guardó en el bolsillo de su pantalón. Minutos después, varios elementos continuaron golpeándome en el abdomen y costillas, me cargaron entre 4 elementos y me llevaron hasta una unidad oficial, donde me aventaron a la góndola, cayendo boca abajo, lesionándome las rodillas, se subieron 5 elementos a la góndola, donde se encontraba mi amigo, y en el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, me doblaron las piernas, me golpearon en la espalda baja, lastimándome el cuello, por la posición en la que permanecía, y posteriormente un elemento me arrebató un pulso de oro que tenía en la muñeca izquierda, y al preguntarle por su acción, misma que configuraba la comisión de un delito, la única respuesta que tuve fue a través de más golpes en la espalda. Al llegar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me tomaron mis datos, registraron mis pertenencias, a excepción de mi celular y mi pulso de oro, me pasaron con un médico, quien me practicó la prueba de alcoholemia, y me valoró medicamente. Cabe hacer mención que el C. Santa Rosa Solana, también le aplicaron la prueba de alcoholemia, resultó negativa y recobró inmediatamente la libertad, mientras yo permanecí arrestado, situación que me parece inverosímil, puesto que en todo caso, mi amigo es el propietario del vehículo y él lo conducía, yo sólo era el copiloto, y en ningún momento agredí física o verbalmente a los elementos policiacos, también pedí a elementos de la Policía Municipal me permitieran realizar una llamada telefónica, pero ignoraron mi petición.

Minutos más tarde, me trasladaron a una oficina, donde me entrevisté con el Juez Calificador, quien me indicó que mi amigo ya había cubierto el monto de \$2,821.00 MN (son dos mil ochocientos veintiún pesos) sin embargo, no me informó y/o explicó qué falta administrativa supuestamente había cometido, me devolvieron mis pertenencias, a excepción de mi celular y mi pulso de oro y me retiré de ese lugar. Una vez en libertad, acudí a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde presenté una querrela por la comisión del delito de abuso de autoridad, robo y lesiones, radicándose al respecto el acta circunstanciada AC-3-2018-3967. ..." (sic)

2.- COMPETENCIA:

2.1 Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos, en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en



Ciudad del Carmen, Campeche, así como del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Policía Municipal y del Juez Calificador adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **14 de mayo de 2018**, y las inconformidades de los CC. Roberto De Jesús Santa Rosa Solana y Juan de Dios González, fueron presentadas con fechas **15 y 16 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año, en que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja. En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja del **C. Juan de Dios González León**, en agravio propio, de fecha 15 de mayo de 2018, en la que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 15 de mayo de 2018, en la que un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal dio fe de estado físico del C. Juan De Dios González León.

3.3 Escrito de queja del **C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana**, en agravio propio, de fecha 16 de mayo de 2018, en la que manifestó presuntos hechos violatorios a derechos humanos, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.4 El oficio número CJ/1311/2018, de fecha 18 de julio de 2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

3.4.1. Copia simple del oficio 0995/2018, de fecha 17 de julio de 2018, signado por el C. licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, a través del que rindió su informe respecto a los hechos materia de investigación.

3.4.2 Copia simple del talón de pertenencias a nombre del C. Juan González León.

3.4.3 Copias simples de certificados médicos de ingreso y egreso de fecha 14 de mayo de 2018, practicados al C. Juan De Dios González León, por los médicos

¹ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

adscritos esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.4.4 Copias simple del certificado médico practicado al C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.4.5 Copia simple del listado de personas arrestadas el día 14 de mayo de 2018, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.4.6 Copia simple de la Resolución, por la cual se determinó la imposición de la sanción administrativa al C. Juan De Dios González León.

3.4.7 Copia simple de la boleta de libertad de fecha 14 de mayo de 2018, a favor del C. Juan De Dios González León.

3.5 Oficio número DJ/2983/2018, de fecha 1º de agosto de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que adjuntó lo siguiente:

3.5.1 Ocurso número DPE/1205/2018, de fecha 29 de julio de 2018, suscrito por el Director de la Policía Estatal.

3.6 Escrito FGE/VGDH/DHyCI/18.2/1227/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que adjuntó lo siguiente:

3.6.1 Oficio 3459/2018, de fecha 25 de julio de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, Guardia Adjunta C2, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

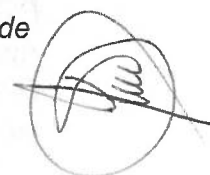
3.7 Acta circunstanciada de fecha 31 de agosto de 2018, a través de la cual que personal de este Organismo Estatal Autónomo dio vista a los quejosos de los informes rendidos por las autoridades denunciadas y en las que atribuyeron las presuntas violaciones a sus derechos humanos al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.8 Acuerdo de recalificación de fecha 05 de septiembre de 2018, a través del que se atribuye la presunta comisión de violaciones a los derechos humanos de los quejosos al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.9 Ocurso C.J./1767/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en el que adjuntó lo siguiente:

3.9.1 El escrito número DSPVyT/UJ/871/2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

3.9.2 Copia simple del parte informativo número 271/2018, de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el Policía Segundo Jesús del Carmen Leiva Jiménez, Patrullero de la Unidad SSPCAM424.



3.9.3 Copia simple del Informe Policial Homologado con número de referencia 1070A/Car/2018.

3.10 Acta Circunstanciada, de fecha 20 de septiembre de 2018, en la que se dejó constancia que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, recabándose las declaraciones de cinco personas, vecinos del lugar.

3.11 Oficio número FGE/VGH/DHyCI/22/1628/2018, de fecha 15 de octubre de 2018, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-3967, radicada en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche a instancia del C. Juan de Dios González León, por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, robo y lesiones.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia: Que el día 14 de mayo del 2018, aproximadamente a la 01:12 horas, elementos de la Policía Municipal realizaron la detención de los CC. Juan De Dios González León y Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, para posteriormente trasladarlos al Centro de Detención Administrativa con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ante la presunta comisión de las faltas administrativas, consistentes en consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, y faltar el respeto a la autoridad, establecidos en el artículo 5º, fracciones II y VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, recobrando ambos su libertad; Juan de Dios González León tras cubrir una sanción económica de \$2,821.00 (son: dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) por la presunta comisión de las faltas administrativas previamente establecidas, mientras que el C. Santa Rosa Solana recuperó su libertad tras practicársele una prueba de alcoholemia.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2 En primer término, es importante referir que los CC. González León y Santa Rosa Solana en sus respectivos escritos de Queja, precisaron haber sido privados de la libertad por elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 14 de mayo de 2018, sin embargo, en el informe de Ley remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio número DJ/2983/2018, de fecha 1º de agosto de 2018, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, refirió que los elementos adscritos a esa Secretaría no intervinieron en la privación de la libertad de los presuntos agraviados, agregando que la unidad PE-424, misma que los agentes estatales refieren en sus escritos de Queja se encontraba asignada al Municipio de Carmen, para vigilancia y patrullaje de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ello, sumado al informe de Ley remitido por el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual se confirmó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen fueron los que detuvieron a los CC. González León y Santa Rosa Solana.

5.3 Con base a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 71² del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el día 31 de agosto de 2018, un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo Estatal, dio vista a los CC. Santa Rosa Solana y González León del contenido del informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, documentos en los que se precisó que fueron elementos de la Policía Municipal, quienes los privaron de la libertad y no elementos de la Policía Estatal, como inicialmente manifestaron en sus escritos de queja, ante lo cual, los hoy inconformes requirieron que este Ombudsman Estatal solicitara el informe de ley correspondiente a los citados servidores públicos como autoridad presuntamente responsable, por lo que se determina la no responsabilidad de los agentes de la Policía Estatal, en torno a los hechos que se analizados en el presente documento.

5.4 Una vez precisado lo anterior que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen fueron los agentes que privaron de la libertad a los hoy quejosos, y no los elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, como inicialmente expusieron en sus escritos de Queja, se procederá al análisis de la inconformidad de los CC. Santa Rosa Solana y González León, en relación a que alrededor de las 00:30 horas del día 14 de mayo de 2018, al encontrarse en Playa Norte, en Ciudad del Carmen, Campeche, fueron privados de la libertad sin justificación, por elementos de la Policía Municipal, dicha imputación encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, calificada como **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica consiste en los siguientes elementos de convicción: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal o Municipal; **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **d)** U orden de detención, expedida por el Ministerio Público del fuero común en caso de urgencia o; **e)** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.5 En atención a lo anterior, conviene realizar por separado el análisis lógico-jurídico de la privación de la libertad de los CC. González León y Santa Rosa Solana.

5.6 En lo que respecta al C. Juan De Dios González León el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J.1767/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, remitió copias simples del parte informativo número 271/2018, de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el C. Jesús del Carmen Leiva Jiménez, Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que informó lo siguiente:

“... Que a bordo de la unidad SSPCAM424 cuando me encontraba en recorrido de vigilancia por el malecón costero en compañía de mi escolta, el Policía Municipal Leonel García Gutiérrez, invitando a todos los que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, y al retornar sobre el mismo recorrido ya se habían retirado los demás conductores sólo el primero que se le invitó seguía en el mismo lugar, a lo que detengo la marcha de la unidad y descendimos mi escolta y yo y se le preguntó por qué motivo hizo caso omiso a las indicaciones que ya se retiraran del lugar por estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, a lo que respondió

² Artículo 71.-La respuesta de la autoridad se podrá hacer del conocimiento del quejoso en aquellos casos en que exista una contradicción evidente en lo manifestado por el propio quejoso y la información de la autoridad; en que la autoridad pida al quejoso se presente para resarcirle la presunta violación y en todos los demás en que a juicio del Visitador General se haga necesario que el quejoso conozca el contenido de la respuesta de la autoridad. En los casos anteriores se concederá al quejoso un plazo máximo de 30 días contados a partir del acuse de recibo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no hacerlo en el plazo fijado, se ordenará el envío del expediente al archivo, siempre y cuando resulte evidente que la autoridad se ha conducido con verdad.



que él no se encontraba bebiendo, sino únicamente el C. Juan De Dios González León, quien en ese momento dijo estos están pendejos refiriéndose a los oficiales, no pueden correrte si no estás tomando por lo que se invitó a que guardar silencio ya que la entrevista era con el conductor, por lo que proseguimos a explicarle al conductor por qué se debía retirar ya que esta persona dijo desconocer el motivo por lo que nuevamente el acompañante le dice al conductor súbete mándalos a chingar a su madre no te pueden hacer nada y fue que solicité apoyo con otra unidad por lo que nos dirigimos al acompañante que descendiera del vehículo que se considerara arrestado por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e insultar a la autoridad, y se trasladó a ambas personas y el vehículo a las instalaciones de Seguridad Pública (...)

Y es que se procede con su aseguramiento con los candados de mano y abordado a la unidad y fue que se trasladó a ambas personas a las instalaciones de Seguridad Pública se le realiza el examen del alcoholímetro al C. Juan de Dios González León obteniendo como resultado en su certificado médico; no encuentra heridas, golpes ni hematomas con 0.010% BAC que califica como aliento etílico, como lo marca el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes: fracción II Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, así como en su fracción VIII Faltar el respeto a la autoridad, es por estas faltas administrativas que queda detenido en el Centro de Detención Administrativa. ..." (sic)

5.7 De igual forma, la autoridad denunciada adjuntó copia del Informe Policial Homologado con número de referencia 1070A/Car/2018, suscrito por el mismo agente Municipal C. Jesús del Carmen Leiva Jiménez, y en el que únicamente se asentó la detención del C. Juan de Dios González León:

"... Siendo la 01:20 cuando circulábamos por el malecón costero visualizamos a una persona tomando en vía pública en el momento que se procedió a su detención nos insultó diciendo putos policías váyanse a la verga se procedió a su detención siendo trasladado al centro de detención preventiva donde quedó a disposición del Juez Calificador. ... (sic)

5.8 Adicionalmente, fue remitida copia de la resolución administrativa, emitida por el C. licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito a la citada Comuna, a través de la cual determinó la sanción impuesta al C. Juan De Dios González León por la comisión de las faltas administrativas, consistentes en "Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos y por faltar el respeto a la autoridad" mediante el Procedimiento Administrativo J.C./0837/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, en el que se apuntó:

"...Por otra parte y para entrar en el análisis de hechos y causales, el agente de la Policía Municipal Carmen de Jesús Leyva Jiménez manifestó al suscrito Juez Calificador en turno lo siguiente: siendo las 00:20 hrs. Cuando circulábamos por el malecón costero visualizamos que una persona estaba tomando en vía pública por lo que se procedió a su detención e insultándonos putos policías váyanse a la verga. Por tal motivo se procedió al arresto, trasladándolo a la academia de policías para su certificación médica, en donde el médico dictaminador en turno lo valora, para posteriormente quedar a disposición del Juez Calificador por la violación a lo que establece el numeral 5 fracción II y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. ... (sic)

5.9 Del mismo modo, obran copias de las valoraciones médicas practicadas al C. Juan

De Dios González León en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, signados por la C. Doctora Yasani Eunice Sánchez Puga, médico adscrita a esa Dirección, en los que se aprecia que presentaba:

Ingreso 00:40 horas del día 14 de mayo de 2018

"... 0.12 % BAC Aliento etílico. ... (sic)

Egreso 01:35 horas del día 14 de mayo de 2018

"...No encuentro heridas, golpes, ni hematomas (...) Sin intoxicación etílica por clínica. ..." (sic)

5.10 Como parte de la integración del expediente de Queja que nos ocupa, con fecha 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión de Derechos Humanos acudió al Malecón de Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, entrevistando de manera espontánea a 6 personas, quienes coincidieron al señalar no haber presenciado los sucesos, debido a que los locales en los que laboran ya se encontraban cerrados.

5.11 De todo lo anteriormente expuesto podemos colegir que el C. Jesús del Carmen Leyva Jiménez, Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en su informe Policial Homologado con número de referencia 1070A/Car/2018 y en el procedimiento administrativo número J.C./0837/2018, **aseveró haber visualizado a una persona tomando en la vía pública, quien además vociferó palabras altisonantes**, motivo por el cual realizó su detención y lo puso a disposición del Juez Calificador al actualizarse las faltas administrativas, consistentes en "Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos" y "por Faltar el respeto a la autoridad", hipótesis establecidas en el numeral 5º, fracciones II y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mientras que en el parte informativo número 271/2018 manifestó que al encontrarse en recorrido de vigilancia pidió a las personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en el malecón costero de la colonia Playa Norte, en Ciudad del Carmen, Campeche, se retiraran del lugar, siendo el caso que dos personas permanecieron al interior de un vehículo automotor, motivando su acercamiento en compañía de su escolta, siendo agredidos verbalmente por el C. González León, por lo que fueron esposados y trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, y puesto a disposición del Juez Calificador, por las faltas administrativas previamente referidas.

5.12 Como se ha mencionado la versión oficial apunta a que el C. González León fue privado de la libertad por la presunta comisión de las faltas administrativas, consistentes en "Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las Sanciones Previstas en los Códigos Penales" y "Faltar el respeto a la autoridad", de conformidad a lo establecido en el artículo 5, fracciones II y VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, sin embargo, al estudiar el Informe Policial Homologado, el Parte Informativo y el Procedimiento Administrativo llevado a cabo por el Juez Calificador, se apreciaron versiones contrarias en las dinámicas descritas por parte del agente Jesús del Carmen Leyva Jiménez y su escolta, el también oficial Leonel García Gutiérrez que motivaron el acercamiento, y posterior detención del C. González León, que se precisan a continuación:

5.13 En el Informe Policial Homologado con número de referencia 1070A/Car/2018, y en el procedimiento administrativo J.C./0837/2018, se infiere que el C. Juan de Dios González León se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y que posteriormente profirió palabras altisonantes a los elementos de la Policía Municipal, lo que motivó su detención, mientras que en el parte informativo número 271/2018, se



indicó que al encontrarse en recorrido de vigilancia observaron que el presunto agraviado se encontraba al interior de un vehículo en el asiento del copiloto y que insultó a los agentes municipales, por lo que los propios elementos aprehensores son contradictorios en el modo y circunstancias en los que fueron cometidas las presuntas faltas administrativas, en virtud de que si bien inicialmente los agentes municipales refirieron haber observado un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en el Malecón de Ciudad del Carmen, Campeche, no menos cierto es que los citados agentes señalaron que la mayor parte de los ciudadanos se retiraron a excepción de dos personas al interior de un vehículo, entre ellas el C. Juan De Dios González León, de quien no precisan de manera particular, estuviera bebiendo alcohol, así también, respecto a las palabras altisonantes que presuntamente vociferó el presunto agraviado a los agentes del orden, se observa que se trataba de un dialogo entre el C. González León y su acompañante, situación que permite advertir que los policías municipales no cubrían los requisitos mínimos legales que justificaran la privación de la libertad del C. González León.

5.14 Es por lo anterior que se advierte que la privación de la libertad, sufrida por el C. Juan De Dios González León, por parte de los agentes Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria en agravio de los inconformes, y con lo cual se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los 8 Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.15 Por lo que este Organismo Estatal determina la existencia de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Juan De Dios González León por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.16 Ahora bien, en lo que respecta a la privación de la libertad del C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, el Juez Calificador en su informe de ley remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del oficio número 0995/2018, de fecha 17 de julio de 2018, señaló:

“... Cabe mencionar que en cuanto al C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, no obra dato alguno ya que no hay registro de su detención o que haya ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ...” (sic)

5.17 A su vez, en el procedimiento administrativo número J.C./0837/2018, y en el informe Policial Homologado con número de referencia 1070A/Car/2018, ambos elaborados por el C. Jesús del Carmen Leyva Jiménez, agente de la Policía Municipal no se hace referencia alguna al C. Santa Rosa Solana, ni que sostuvieran alguna interacción con él, ni mucho menos que hubiera sido detenido por la presunta comisión flagrante de alguna falta administrativa sancionada por el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.18 Sin embargo, de las documentales remitidas por la citada Comuna, es hasta el parte informativo 271/2018, suscrito nuevamente por el agente Municipal Jesús del Carmen Leyva Jiménez se aprecia que el C. Santa Rosa Solana, fue esposado y

abordado a la patrulla PE-424 y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y que fue hasta que se le practicó una prueba de alcoholemia con resultado negativo que fue liberado.

5.19 Ante ello, resulta evidente que el parte informativo número 271/2018, de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el C. Jesús del Carmen Leiva Jiménez, Policía Segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, los agentes de la Policía Municipal reconocieron haber privado de la libertad al C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana,

“... Y es que se procede con su aseguramiento con los candados de mano y abordado a la unidad y fue que se trasladó a ambas personas y el vehículo y se le dijo al conductor Roberto de Jesús Santa Rosa Solana si usted no ha tomado con la prueba de alcoholímetro se sabrá y si es negativo se le entrega su vehículo y se retira y la otra persona depende de igual forma de lo que arroje el certificado médico y es que cuando llegamos a las instalaciones de Seguridad Pública al conductor se le realiza el examen del alcoholímetro salió con aliento normal y se le retira y se le entrega su vehículo, certificado por la Doctora Yazany Eunice Sánchez Puga y el C. Juan de Dios González León como resultado lo siguiente que consta en su certificado médico, no encuentra heridas, golpes ni hematomas con 0.010% BAC que califica como aliento étílico, como lo marca el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su artículo 5. Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes: fracción II Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, así como en su fracción VIII Faltar el respeto a la autoridad, es por estas faltas administrativas que queda detenido en el Centro de Detención Administrativa. ...” (sic)

5.20 Al respecto, no se aprecia que la conducta desplegada por el presunto agraviado ameritara su detención, máxime que se le practicó una valoración médica en la que se observa con aliento normal.

“... Sin intoxicación étilica. ...” (sic)

5.21 Motivo por el que recobró su libertad, sin que en ningún momento fuera puesto a disposición del Juez Calificador, para la determinación de la imposición de una sanción por la presunta comisión de una falta administrativa.

5.22 De lo anterior, se advierte que la privación de la libertad, sufrida por el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, por parte de los agentes Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, fue carente de toda motivación y fundamentación legal, al no cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo, derivando en una detención arbitraria en agravio de los inconformes, y con lo cual se transgredió lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los 8 Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracción III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.23 Configurándose al respecto, la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito



Municipal de Carmen.

5.24 En cuanto al señalamiento del C. Juan De Dios González León, consistente en que al momento de su detención elementos de la Policía Municipal lo golpearon con el puño, abdomen, espalda y costillas, así como que le dieron descargas eléctricas en el cuello, tal señalamiento encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **a)** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **b)** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; **c)** En perjuicio de cualquier persona.

5.25 Al respecto, la autoridad señalada como presuntamente responsable mediante oficio C.J.1767/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, señaló lo siguiente: que si hicieron uso de la fuerza durante la detención del inconforme aplicando de acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente consistente en la reducción físicas de movimientos.

5.26 En tanto que el parte informativo, de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el C. Jesús del Carmen Leyva Jiménez, Policía Segundo, asentó:

“...al encontrarme muy cerca de esta persona ya que la puerta del lado derecho del vehículo se encontraba abierta éste me agredió lanzándome un golpe fue que uno de los oficiales le agarró la mano izquierda y el sale del vehículo intentando agredir a los compañeros y es que se procede con su aseguramiento con los candados de mano y abordado a la unidad. ...” (sic)

5.27 Adicionalmente, dentro de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo, es pertinente mencionar los certificados médicos de ingreso y egreso practicados al quejoso, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a las 00:40 y 01:35 horas del día 14 de mayo de 2018, asentándose en el primero de ellos:

“... no encuentro heridas, golpes, ni hematomas (...) Aliento etílico... “Mientras que en el segundo certificado se asentó: “... No encuentro heridas, golpes, ni hematomas (...) Sin intoxicación etílica por clínica. ...” (sic)

5.28 De igual manera, se cuenta con el certificado médico de fecha 14 de mayo de 2018, practicado al C. Juan de Dios González León por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó:

“... Edema en región occipital.
Excoriación de aproximadamente 3 centímetros en región lumbar.
Rubicundez en región epigástrica.
Excoriación en región lateral de mano derecha.
2 excoriaciones en muñeca y región dorsal de mano derecha.
Excoriación en muñeca izquierda.
Equimosis violácea en región medial de rodilla izquierda. ... (sic)

5.29 Por su parte el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, en su escrito de Queja, de fecha 16 de mayo de 2018, manifestó:

“...cuando escuché que el C. González León, me gritó “recoge mi teléfono”,

observando que el C. González León, se encontraba debajo de la camioneta sometido por tres agentes policiacos, dos que le sujetaban sus brazos hacia la espalda mientras el tercero le daba golpes con el puño en su abdomen.(...) Que durante el traslado, observe que el C. Juan de Dios González León, fue colocado boca abajo, con las manos esposadas hacia la espalda y con los pies doblados en la misma dirección, los cuales le eran pisados por un policía estatal y cuando se quejaba lo pateaban en la parte baja de la espalda. ..." (sic)

5.30 Aunado a lo anterior, con fecha 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión de Derechos Humanos acudió al malecón costero, ubicado en la colonia Playa Norte, en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos materia de investigación, entrevistando de manera espontánea a 6 personas, quienes coincidieron al señalar no haber presenciado los sucesos, debido a que los locales en los que laboran ya se encontraban cerrados.

5.31 Como parte del procedimiento de investigación, esta Comisión, mediante acta circunstanciada, de fecha 15 de mayo de 2018, dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. Juan De Dios González León, observándose las siguientes:

"...1. No se observan huellas de lesiones físicas en cabeza, rostro y cuello.

(...)

2. No se observan huellas de lesiones físicas en espalda, pecho y abdomen.

3. Escoriación de aproximadamente 2 centímetros en cara posterior del brazo derecho.

4. 3 escoriaciones de aproximadamente .5 y 1 centímetros aproximadamente en cara posterior del brazo izquierdo.

5. Hematoma de forma irregular de aproximadamente 3 centímetros en zona rotuliana derecha.

6. Hematoma de forma irregular de aproximadamente 2 centímetros en zona rotuliana izquierda. ..." (sic)

5.32 Con base en lo anterior, si bien en el acta circunstanciada, de fecha 15 de mayo de 2018, personal de este Organismo Estatal, y en el certificado médico, de fecha 14 de mayo de 2018, practicado al C. Juan de Dios González León por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se hizo constar que el C. Juan De Dios González León presentaba escoriaciones y hematomas pequeñas en sus brazos, región lumbar y rodillas, las partes del cuerpo en las que se fijaron dichas lesiones no son coincidentes con los sitios y dinámica expuestos por el C. González León; ahora bien, los elementos de la Policía Municipal manifestaron en su informe de ley que existió resistencia al arresto por parte del presunto agraviado, por lo que hicieron uso de la fuerza, tendiente a la reducción de movimientos, de conformidad con el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, en su apartado Uso de la Fuerza, por lo que se infiere que dichas lesiones (escoriaciones y hematomas) fueron producidas como consecuencia de la resistencia opuesta por el presunto agraviado.

5.33 Cabe hacer mención que si bien es cierto, en la Queja presentada por el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, es coincidente con el dicho del C. González León, no menos cierto es que no observó toda la interacción sostenida entre el C. González León y los agentes Municipales, puesto que se encontraba dialogando con uno de los oficiales, y al voltear la mirada, vio que el presunto agraviado ya se encontraba en el piso sometido por los agentes Municipales.

5.34 De las evidencias antes descritas, se obtiene que los agentes municipales hicieron uso de la fuerza pública debido a la resistencia opuesta por el C. González León, por lo que se advierte que las lesiones producidas en su humanidad



(escoriaciones³ y hematomas⁴) fueron producidas debido a esa misma resistencia, motivo por el cual, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos determina que no resultan ser suficientes elementos de prueba que permitan deducir que el Quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en lesiones por parte de elementos de Seguridad Pública Municipal que realizaron su detención.

5.35 En atención a las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que los agentes de la Policía Municipal no transgredieron el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

5.36 Así tampoco, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal"; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁶; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 136 del Código Penal del Estado de Campeche: "comete el delito de lesiones quien cause a otro un daño o alteración en su salud";, 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche⁷, y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche⁸.

Por lo que este Organismo Estatal determina que no fue posible acreditar que el C. Juan De Dios González León, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Lesiones.

5.37 El C. Juan De Dios González León, también se dolió respecto a que cuando fue privado de la libertad, los elementos de Policía Municipal se apoderaron de su celular y

³ Definición de Escoriación. Es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, las ropas u otro material. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/002034.htm>

⁴ Definición de Hematoma Es una zona de decoloración de la piel que se presenta cuando se rompen pequeños vasos sanguíneos y sus contenidos se filtran dentro del tejido blando que se encuentra debajo de la piel. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007213.htm> 2019-08-29

⁵ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

⁶ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

⁷ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

⁸ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

un pulso de oro; imputación que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **a).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **b).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **c).**- Sin que exista causa justificada, **d).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **e).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.

5.38 Por su parte, la autoridad denunciada, a través de la rendición de su informe de ley, precisaron que no le fue asegurado ningún objeto al presunto agraviado, mientras que en el talón de pertenencias elaborado a su ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se dejó constancia que las únicas pertenencias del C. González León fueron un reloj, una cartera, agujetas y la cantidad de \$2,350.00 00/100 (son dos mil trescientos cincuenta pesos).

5.39 Aunado a lo anterior, el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, en su escrito de Queja manifestó:

"... el C. González León, me gritó "recoge mi teléfono", observando que el C. González León, se encontraba debajo de la camioneta sometido por tres agentes policiacos, (...) que en ese momento solicité a los policías estatales me permitieran guardar su teléfono, a lo cual respondieron que no se le había caído nada, apreciando que un cuarto agente tomo el celular marca Iphone 8, color rosa, con protector color negro, propiedad de mi amigo y se lo guardo en la bolsa. ..." (sic)

5.40 En relación a lo anterior, como resultado de las entrevistas desahogadas por personal de este Organismo Estatal el día 20 de septiembre de 2018, en la colonia Playa Norte, de Ciudad del Carmen, Campeche, de las 6 personas entrevistadas, de manera unísona manifestaron no haber observado los hechos que se investigan.

5.41 Con base en las evidencias antes señaladas, se observa que mientras que el C. González León señaló que un agente Municipal se apoderó de su celular contrario a dicha versión, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en su parte informativo negaron haber asegurado dicho objeto durante la detención de los presuntos agraviados, lo cual cobra mayor fuerza con el talón de pertenencias firmado por el C. Juan de Dios González León a su ingreso a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, se dejó constancia que los únicos bienes que el presunto agraviado llevaba consigo fueron un reloj, una cartera y la cantidad de \$2,350.00 00/100(son dos mil trescientos cincuenta pesos), mas no así un teléfono celular, ni una pulsera de oro.

5.42 Lo que sumado a que de la inspección realizada en la que se documentó las entrevistas realizadas a 6 testigos sin ningún interés en las partes, quienes coincidentemente manifestaron no haber presenciado los hechos, esta Comisión Estatal no cuenta con mayores datos de prueba que nos permitan acreditar más allá de toda duda, que los agentes de la Policía Municipal hayan transgredido lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5.43 Por lo tanto, ante este Organismo no fue posible acreditar que el C. Juan De Dios González León, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Robo, por parte de los elementos de la Policía Municipal, sin embargo, este Organismo Estatal cuenta con copias certificadas del acta circunstanciada AC-3-2018-3967, radicada por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, robo y



lesiones, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a instancia del C. Juan de Dios González León, quedando a salvo sus derechos del C. González León dentro de la citada acta circunstanciada.

5.44 De lo manifestado por el C. Juan De Dios González León, que para recobrar su libertad tuvo que pagar la cantidad de \$2,821.00 (son: dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.), por concepto de las faltas administrativas de Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos y por faltar el respeto a la autoridad, dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1) La imposición de sanción administrativa, 2) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3) Sin existir causa justificada.**

5.45 Al respecto, la citada Comuna remitió el oficio 0995/2018, de fecha 17 de julio de 2018, firmado por el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador, mediante el cual informó que al C. Juan De Dios González León, le impuso una sanción de \$2,821.00 (son: dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en los artículos 36⁹ y 203¹⁰ del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

5.46 Sobre el particular es pertinente señalar que tal y como se estableció en el análisis de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, esta Comisión advirtió que en el procedimiento administrativo J.C./0837/2018, para la imposición de la sanción, instruido al C. González León, el Juzgador Administrativo, tomó en consideración los argumentos siguientes:

“...siendo las 00:20 hrs. Cuando circulábamos por el malecón costero visualizamos que una persona estaba tomando en vía pública por lo que se procedió a su detención e insultándonos putos policías váyanse a la verga. Por tal motivo se procedió al arresto, trasladándolo a la academia de policías para su certificación médica, en donde el médico dictaminador en turno lo valora, para posteriormente quedar a disposición del Juez Calificador por la violación a lo que establece el numeral 5 fracción II y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, mismo que a la letra se lee. ...”

(...)

CONCLUSIONES:

PRIMERO: De las consideraciones descritas y analizadas en el cuerpo de la presente resolución, se llega al conocimiento técnico jurídico que el C. Juan De Dios González León, el día 14 del mes de mayo del año 2018, incurrió en la falta administrativa de “**INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA Y FALTA DE RESPETO A LA AUTORIDAD** tal y como se demuestra con los hechos narrados por el oficial CARMEN DE JESÚS LEYVA JIMÉNEZ, el cual se encuadra dicha conducta al sujeto en cuestión.

SEGUNDO: Como ya quedó establecido en el punto primero del presente apartado ha quedado demostrado que el C. Juan De Dios González León es plenamente

⁹ Artículo 36. La Comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo 202 y 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos

¹⁰ Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio.

responsable de la conducta señalada en el artículo 5 fracción II y VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, toda vez que se encontraba ingiriendo bebidas Embriagantes en la Vía Pública y Falta de Respeto a la Autoridad. ..." (sic)

5.47 Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado por dicho Juzgador, se aprecia la falta de veracidad en los argumentos esgrimidos en dicho resolutivo, así como la falta de correspondencia, entre la conducta del ciudadano sancionado con la hipótesis normativa aplicada, toda vez que si bien en dicho resolutivo el Juez Calificador señala haber hecho de conocimiento las presuntas faltas administrativas imputadas, y que el quejoso reconoció la comisión de tal conducta, en la notificación de resolución, de fecha 14 de mayo de 2018, en la que se aprecia una firma, misma que es coincidente con la utilizada por el C. Juan De Dios González León, dicho documento es únicamente un extracto de la resolución, y en cuyo contenido no se observa que el presunto agraviado hubiera aceptado la comisión de las referidas faltas administrativas, ni tampoco puede apreciarse una uniformidad en la descripción del supuesto comportamiento atribuido al quejoso, que configurara alguna de las faltas que los agentes que pusieron a disposición le imputaran (Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos y por faltar el respeto a la autoridad), ya que como hemos mencionado existen discrepancias entre las versiones de los hechos descritos por los agentes municipales en el informe policial homologado, el parte informativo y el procedimiento administrativo, situación que en ninguna forma permitiría al Juzgador emitir una resolución, en contra del presunto agraviado, debido a las citadas inconsistencias.

5.48 En ese orden de ideas resulta pertinente para este Ombudsman Estatal señalar que el Juez Calificador adscrito a la Comuna de Carmen, otorgue validez plena de la comisión de faltas administrativas al dicho de los agentes aprehensores, ya que dentro de cualquier procedimiento que tenga por objeto la modificación de la esfera jurídica de la persona, y aún más que implique la aplicación de una sanción, sea de carácter administrativo y/o penal, el Juzgador tiene la obligación de respetar el principio de presunción de inocencia, es decir, no basta con el señalamiento singular de los agentes aprehensores para acreditar la infracción que le pretende imputar al ciudadano, si no que la resolución en que se funde la imposición de la misma, debe estar robustecida de los elementos de prueba suficientes e idóneos que permitan, sin lugar a dudas, acreditar la transgresión a la norma; así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2014 (10a.), que a la letra dice:

"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien,

uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso...” (sic)

5.49 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al momento de emitir la sanción administrativa al inconforme no actuó respetando el principio de presunción de inocencia, lo que derivó en la transgresión de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.50 En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, en agravio del C. Juan De Dios González León, por parte del C. licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

5.51 Adicionalmente, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo¹¹, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y debido a que del análisis realizado en el cuerpo de la presente resolución, resulta importante para esta Comisión hacer un pronunciamiento sobre la actuación de los elementos de la Policía Municipal, con respecto a que en su parte informativo número 271/2018, de fecha 08 de junio de 2018, precisaron haber trasladado el vehículo propiedad del C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde el médico adscrito a dicha Dirección practicó prueba de alcoholímetro al C. Santa Rosa Solana y al valorarlo con aliento normal se le entregó su vehículo y se retiró; dicha acción se realizara en torno a la violación a derechos humanos, la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Aseguramiento Indevido de Bienes**, la cual tiene como denotación: **a) La acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, b) Sin que exista mandamiento de autoridad competente, y Realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.**

5.52 Es importante recordar, que en la presente recomendación se acreditó la comisión de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria en agravio de los CC. Juan de Dios González León y Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, en contra de los agentes Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García

¹¹ Artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
a. Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y
b. Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

Gutiérrez, en el caso particular del C. Santa Rosa Solana, como en el análisis que previamente se efectuó se llegó a la conclusión que el acto de molestia (detención) no se encontraba debidamente fundamentado y motivado.

5.53 Cabe precisar que la fracción I del artículo 52 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, dispone que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y **asegurados** en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando al conductor se le encuentre cometiendo **violaciones a las disposiciones legales de tránsito, y su comportamiento sea de agresividad física o verbal hacia el agente de vialidad.**

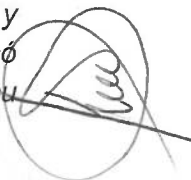
5.54 Por su parte, el artículo 197 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, establece que los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras autoridades, serán depositados en los lugares que disponga la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando a disposición de aquéllas.

5.55 Con base en lo anteriormente expuesto, y toda vez que la detención de la que fue objeto el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, resultó ilegal, es decir, no se encontraba en la flagrante comisión de una falta administrativa, el aseguramiento del vehículo marca GMC, tipo Canyon, modelo 2012, color rojo, contraviene lo establecido en los artículos 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

5.56 En vista de lo anterior y toda vez del contenido de las evidencias antes mencionados, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que se acredita en agravio exclusivo del C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, la violación a derechos humanos, consistente en Aseguramiento Indebido de Bienes en contra de los agentes Municipales Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez.

5.57 En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, debido a que en la presente resolución se ha evidenciado que los elementos de la Policía Municipal en su informe de ley aceptaron haber privado de la libertad al C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, trasladándolo tanto a él como a su vehículo a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, y toda vez que el C. Santa Rosa Solana no fue puesto a disposición del Juez Calificador, dichas acciones constituyen la violación a derechos humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Ejercicio Indebido De La Función Pública**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y, **c)** Que afecte los derechos de terceros.

5.58 Al respecto, resulta oportuno realizar un análisis del parte informativo rendido a este Organismo Estatal, en el que se desprende que los agentes de la Policía Municipal Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, detuvieron al C. Santa Rosa Solana y lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde el médico adscrito a dicha Dirección lo certificó con "...aliento normal..." motivo por el cual recobró su libertad y se le entregó su vehículo.



5.59 En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que si bien los agentes del orden pueden privar de la libertad a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito y/o falta administrativa inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, debiendo existir un registro inmediato de la detención.

5.60 Bajo esa tesitura, resulta importante precisar que son los Jueces Calificadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 12¹² del referido Reglamento, los servidores públicos encargados para conocer de las faltas administrativas y la correspondiente aplicación de las sanciones a los ciudadanos, teniendo para ello un procedimiento establecido tanto en el artículo 31 del citado ordenamiento, como en las directrices que conforman el Protocolo de Actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para a Imposición de Sanciones Administrativas,

5.61 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que los elementos de la Policía Municipal al no poner al C. Santa Rosa Solana a disposición del Juez Calificador adscrito a la Comuna, invadieron las esferas de competencia del Juzgador, puesto que es este mismo funcionario el que hubiera dotado al presunto agraviado de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al realizar el análisis y posterior determinación de la aplicación de una sanción (multa o arresto) actuando de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como los antes invocados 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.62 En suma, y en el particular caso que nos ocupa, resulta trascendente resaltar el artículo 1º de la Constitución federal, en su párrafo tercero, el cual establece la obligatoriedad de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia de proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como la del mismo Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

5.63 En lo que respecta al H. Ayuntamiento de Carmen, es de observarse lo establecido en el artículo 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, que establece entre las obligaciones de las autoridades municipales “respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales, establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

5.64 En ese sentido el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estipula:

“... Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo, o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios. ...” (sic)

¹² Artículo 12 del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen. Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta que se trate.

5.65 Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que el C. Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, también fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los agentes Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Ejercicio Indebido de la Función Pública** en agravio de los CC. Juan De Dios González León y Roberto De Jesús Santa Rosa Solana, atribuibles a los CC. Jesús del Carmen Leyva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, Policía Segundo y Escolta, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

De la misma manera, la violación a derechos fundamentales consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio del C. González León, atribuible al licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador, adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen.

6.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Robo**, en agravio del C. Juan De Dios González León, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

6.4 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo**, en agravio de los CC, Roberto de Jesús Santa Rosa Solana y Juan De Dios González León, en contra de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos a los CC. Juan De Dios González León y Roberto de Jesús Santa Rosa Solana**¹³.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **29 de agosto de 2019**, fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso y lo acreditado por esta Comisión Estatal, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁴ se formulan en contra del C. Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador y los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción a los quejosos, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las

¹³ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas, así como los numerales 12 y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de los CC. Juan De Dios González León y Roberto De Jesús Santa Rosa Solana, y que direcciona al texto integro de la misma. Dicha publicación permanecerá en sitio señalado durante el período de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Imposición Indebida de Sanción Administrativa.****

SEGUNDA: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, con pleno apego a la garantía de audiencia ordene a la Comisión Municipal de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Leonel García Gutiérrez, elementos de la Policía Municipal, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Ejercicio Indebido de La Función Pública, en agravio de los CC. Juan De Dios González León y Roberto De Jesús Santa Rosa Solana, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, se les finque responsabilidad administrativa, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público¹⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento, y una vez determinada la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, se remitan copias de la misma a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades. Cabe mencionar que el C. Jesús del Carmen Leyva Jiménez, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria dentro del expediente de Queja Q-252/2013.

TERCERA: Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente en contra del C. Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, al haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, en agravio del C. Juan De Dios González León, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público¹⁶, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió, recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto. Cabe señalar que el licenciado Jorge Gómez Quinto, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, cuenta con antecedentes que los

¹⁵ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁶ Idem.

involucran como responsables de violaciones a derechos humanos calificadas como Imposición Indevida de Sanción Administrativa, dentro de los expedientes de Queja Q-152/2015, Q-179/2016, Q-186/2016 y Q-230/2016.

CUARTA: *Que habiéndose acreditado que los CC. Juan De Dios González León y Roberto De Jesús Santa Rosa Solana, fueron privados de la libertad de manera arbitraria, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y que injustificadamente el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, impuso al C. González León una sanción, consistente en multa por la cantidad de \$2,821.00 (son dos mil ochocientos veintiún pesos 100/00 M.N.), se ordene la devolución del importe que erogó el referido quejoso, para recuperar su libertad, tal y como lo acreditó con la copia fotostática del recibo de pago con número de folio 359705 de fecha 14 de mayo de 2018, emitido por la Tesorería de ese H. Ayuntamiento de Carmen.*

Como medida de compensación, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el artículo 47, fracciones II y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se determina:

QUINTA: *Que se instruya a quien corresponda a fin de que, ante el reconocimiento de condición de víctimas directas de Violaciones a Derechos Humanos de los CC. Juan De Dios González León y Roberto de Jesús Santa Rosa Solana, (Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes, Ejercicio Indevido de la Función Pública e Imposición Indevida de Sanción Administrativa) se proceda a su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, y de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se les brinde una reparación integral del daño, mediante atención médica y psicológica que su caso requiera, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

SEXTA: *Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del Municipio de Carmen, en particular a los agentes Jesús del Carmen Leiva Jiménez y Leonel García Gutiérrez para que en lo sucesivo no se cometan violaciones a derechos humanos consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes y Ejercicio Indevido de la Función Pública, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público.*

SEPTIMA: *Se instruya a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que en lo sucesivo, tras privar de la libertad a un ciudadano inmediatamente después sea puesto a disposición de la autoridad que corresponda, de conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.*

OCTAVA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, con el objeto de que personal especializado, y con suficiente experiencia en materia de Derechos Humanos imparta un curso integral de capacitación a los Jueces Calificadores del H. Ayuntamiento de Carmen, especialmente al licenciado Jorge Gómez Quinto, para que al momento de desahogar los procedimientos administrativos para la determinación de las sanciones (multa y/o arresto), a los individuos que sean puestos a su disposición se valoren en su conjunto las declaraciones de los involucrados, el contenido de los Informes Policiales Homologados, así como los partes informativos y demás documentales elaborados por los elementos aprehensores, y que las infracciones impuestas sean acordes a los mismos.

9. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **las personas quejasas**, fueron objetos de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Robo**, por parte de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

La presente Recomendación, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública, y no pretende, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que en su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

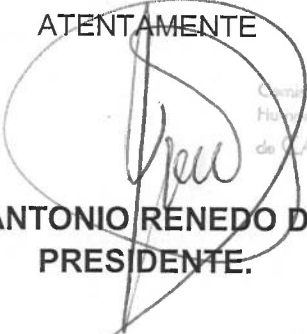
De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, por el H. Ayuntamiento de Carmen, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer al Titular para que justifique su negativa.**


Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. En su caso, la información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo. Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General. ...” (sic)

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 690/Q-127/2018 y su acumulado 707/Q-129/2018
JARD/LAAP/Arcr/ajag

